Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

26264/2025

ACEITERA GENERAL DEHEZA SA (TF 17668265-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de octubre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 29/8/24, el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la Resolución Nº RESOL-2023-684-E-AFIP -ADSALO#SDGOAI dictada por el Sr. Jefe del Departamento Aduana de San Lorenzo, en el marco de la actuación administrativa SIGEA Nº 17134 -1164-2023, mediante la cual se dispuso no hacer lugar a la acción de repetición promovida, a efectos de obtener la devolución de la suma de pesos 342.737,49, pretendida y abonada en exceso, en concepto de derechos de exportación fijados por el Decreto Nº 793/2018, en relación a la Destinación Nº 18 057 EC01 009427 W. Impuso las costas por su orden.-

II.-Que el 14/10/24 apeló la actora, quien expresó agravios el día 4/11/24, los que no fueron contestados por su contraria. El 18/7/25 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 21/8/25 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que para decidir como lo hizo, el Tribunal Fiscal de la Nación sostuvo que las cuestiones planteadas eran sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ Recurso de apelación” (EX- 2020-24600163-APN-SGASAD#TFN).-

IV.-Que se agravia la actora en cuanto el Tribunal Fiscal de la Nación no hizo lugar a la inconstitucionalidad planteada y, por ende, rechazó la repetición intentada. Afirma que se ha vulnerado la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad en materia tributaria, el que no cede en circunstancias de emergencia pública ni cuando se actúa con el mecanismo de la delegación legislativa. Señala que resulta aplicable la doctrina sentada por la CSJN en la causa “Camaronera Patagónica SA c/

Ministerio de Economía y otros s/ amparo" (Fallos: 337:338), sentencia del 15/4/2014. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de la tasa de interés aplicable y prohibición de indexación de deudas.-

V.-Que respecto a la inconstitucionalidad planteada por la accionante en relación al decreto 793/2018, cabe remitir al dictamen elaborado por el Sr. Fiscal General del día 18/7/25.-

VI.-Que asimismo, la cuestión a resolver en estos actuados resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa n° 51.458/19, caratulada "Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s/Dirección General de Aduanas", del 5 de mayo de 2022, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. El texto íntegro del pronunciamiento puede ser consultado en la página de la CSJN, en el link "Causas en Trámite - Consulta de Expedientes" (www.csjn.gov.ar).-

En esa oportunidad, este tribunal, por aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la CSJN decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que la norma posterior que había pretendido convalidarlos sólo pudo haber tenido el efecto de instituir los mencionados tributos *ex nunc*.-

VII.-Que en atención a lo expuesto y a la autoridad moral de que se encuentran investidos los precedentes de la CSJN –de cuyos términos y solución sólo en principio y por razones fundadas pueden apartarse los tribunales inferiores-, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución apelada, declarar la nulidad del decreto 793/18; y reconocer el derecho a la actora a obtener el reintegro de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación con relación a la Destinaciones de Exportación Nº 18 057 EC01 009427 W, en la misma moneda en que fueron pagados (esto es, en pesos, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la mencionada causa C.1242.XLIX "Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/DGA", del 15 de mayo de 2014).-

VIII.-Que por otra parte, la actora planteó la inconstitucionalidad de la normativa referida a la prohibición de indexación de créditos fiscales y de las tasas de interés a aplicarse, para el supuesto caso que se hiciera lugar a lo solicitado en autos.

Al respecto, también corresponde adherirse a los claros términos desarrollados por el Sr. Fiscal General en el dictamen presentado en autos.-

IX.-Que, como es jurisprudencia de este Tribunal, a las sumas cuya devolución se reconoce deberán agregárseles los accesorios devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero, calculados a la tasa de interés prevista en la Resolución N° 559/2022 del Ministerio de Economía (art. 4º); a partir del 01/02/2024 la tasa de interés prevista en la Resolución N° 3/2024 del Ministerio de Economía (art. 4°), vigente a partir del 22 de enero de 2024 (v. art. 179, Ley Nº 11.683; a partir del 1º de marzo de 2025 la tasa de interés establecida en la Resolución Nº 199/2025 y desde el 1º de julio de 2025 la tasa de interés dispuesta en la Resolución Nº 823/2025.-

X.-Que atento a la forma en que se decide, toda vez que se revoca el decisorio de la anterior instancia y habida cuenta de las especiales circunstancias de la causa, deviene inoficioso tratamiento del recurso de apelación de la demandada con relación a la imposición de costas de la anterior instancia.

En consecuencia, se imponen las costas en ambas instancias a cargo de la parte vencida (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN).-

XI.-Que por lo antes expuesto, **SE RESUELVE**: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución recurrida, declarar la nulidad del decreto 793/18; y reconocer el derecho a la accionante a obtener el reintegro de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación con relación a la destinación Nº 18 057 EC01 009427 W, con más los intereses

correspondientes que se liquidarán conforme a lo dispuesto en el considerando IX. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte vencida (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN).-

Se deja constancia que la Vocalía Nro. 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 del RJN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

Fecha de firma: 21/10/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40243999#476341132#20251016104228347